



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/346/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/346/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 04 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00809918**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 27 de septiembre de 2018, la parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley**.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 15 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/364/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 19 de octubre de 2018.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 05 de noviembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 13 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buenos día, para solicitar la siguiente información  
Cuántos créditos o préstamos ha contratado el XXII Ayuntamiento desde su inicio a la fecha.  
El monto de cada uno de los créditos.  
El monto al que ascienden todos juntos.  
Los nombres de las instituciones con los que se contrataron, precisando a cuál corresponde cada uno.  
Referente a dichos créditos, copias de los contratos firmados entre el XXII Ayuntamiento y las instituciones crediticias.  
Cuántos de esos créditos se han pagado y los montos.  
Cuántos quedan pendientes de pagar y los montos restantes.*

*Del crédito de 60 millones de pesos aprobado en Cabildo a finales de marzo, los lineamientos marcaban que 14 millones eran para el pago de laudos laborales, 10 millones para timbrado de nómina y 10 millones para realizar convenios con IMSS, pagar finiquitos y liquidación de beneficiarios de personal fallecido del Ayuntamiento.*

*En ese sentido, solicito se me informe cuántos laudos se pagaron, la relación de las personas a las que se pagó, qué tipo de laudo fue y el monto de cada uno.*

*Solicito copia de los convenios con IMSS, conocer cuántos finiquitos se pagaron, los montos, relación de personas.*

*Solicito conocer el número de beneficiarios de fallecidos que obtuvieron su pago, sus nombres, el monto individual y total erogado por este concepto. De igual manera, cuántos deudos faltan de recibir su pago y el monto que se les adeuda.*

*También solicito conocer el destino de los 26 millones de pesos restantes, qué dependencia lo ejerció y para qué fin, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional y la justificación, de ser el caso."*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Tras presentar mi solicitud de información el 4 de septiembre, a la fecha 27 de septiembre no he tenido respuesta ni se me ha notificado acerca de una solicitud de ampliación del término por parte del sujeto obligado.*

*El término venció el 18 de septiembre.*

*Este jueves 27 de septiembre me comuniqué vía telefónica a la Dirección de Transparencia Municipal para darle seguimiento a mi petición y se me dijo que el Ayuntamiento no ha aportado la información requerida, pero tampoco ha solicitado ampliación del término, que se le iba a pedir de nueva cuenta lo solicitado"*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito presentar a Usted en atención a los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 el siguiente resumen:

**CREDITOS CONTRATADOS POR EL XXII AYUNTAMIENTO**

CREDITOS CONTRATADOS	MONTO DEL CREDITO	INSTITUCION	MONTO PAGADO	MONTO POR PAGAR
1	\$82,900,000.00	BANCO INTERACCIONES, S.A.	\$82,900,000.00	\$0.00
2	\$77,645,000.00	BANCO INTERACCIONES CONTRATO	\$77,645,000.00	\$0.00
3	\$23,000,000.00	BANSI, S.A.	\$23,000,000.00	\$0.00
4	\$60,000,000.00	BANSI, S.A. CONTRATO \$60 MDP	60'000,000.00	\$0.00
5	\$30,600,000.00	BANSI, S.A. CREDITO.289457		\$30,600,000.00
6	\$80,000,000.00	BANSI, S.A. CREDITO.289596		\$80,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$334,145,000.00</b>		<b>\$243,545,000.00</b>	<b>\$90,600,000.00</b>

En relación al punto 8 y 9, me permito informar a Usted que se han pagado 44 laudos por concepto de Juicio Laboral, Juicio Laboral Burocrático que asciende a un importe de \$ 9'174,320.93 pesos.

De acuerdo a su solicitud derivada del punto 10 le informo en base a su solicitud, que se han pagado 67 finiquitos que suman un total de \$ 3'303,069.78 pesos.

Relativo al punto 11, mediante el cual solicita el número de beneficiarios de fallecidos que obtuvieron su pago, me permito informar a Usted, que los montos entregados a los beneficiarios por concepto de fallecimiento, se integran dentro del punto 10, como pagos de finiquitos, así mismo, la información referente a cuantos deudos faltan por recibir su pago y el monto que se les adeuda, es información que obra en archivos de Oficialía Mayor, de acuerdo a los expedientes de los ex empleados fallecidos.

En cuanto al punto 12, relativo al destino de los \$26 millones de pesos del crédito, me permito informar a Usted que éste fue utilizado para cubrir la deuda que tiene el Ayuntamiento de Ensenada.

Cabe mencionar, que se clasifica como información confidencial, el nombre de los beneficiarios de acuerdo con el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información. Así mismo, se hace constar que en los archivos del presente sujeto obligado, no se cuenta con un consentimiento expreso de cada titular de los datos personales para la publicación o difusión de su información.

Aplicando la prueba del daño se estima que la divulgación del nombre, representa un riesgo real a cada uno de los propietarios, por ignorar el tratamiento y uso de sus datos personales, así como el posible daño por hechos u actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que se pueda causar a cada particular por la difusión de información. Por lo anterior, la afectación que causaría la entrega de la información supera en gran medida el interés del solicitante para obtenerla. En consecuencia se determina que la clasificación de información, representa el medio restrictivo al derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que **cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información** ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, **en la oficina u oficinas designadas para ello**, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo,

se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente **la parte recurrente formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Ensenada**, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **en fecha 04 de septiembre de 2018**.

Ahora bien, cabe decir que, no se cuenta con elementos suficientes que permitan suponer que le hubiere sido notificada al entonces solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; empero, del contenido del folio de la solicitud en el sistema Infomex, tenemos que **el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la misma, hasta en fecha 31 de octubre del año en curso**, esto es, **notoriamente extemporáneo**.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, en torno a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que formuló ante el Sujeto Obligado; no obstante, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso.

De tal modo, habremos de traer a estudio la posterior respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que en razón de su contenido y por cuestión de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

**1) La entrega de información incompleta**

Toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que el ente público fue omiso en proporcionar la siguiente información:

- Respecto de los créditos o préstamos referidos, copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta.
- Respecto del pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno.
- Respecto de los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron.

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado refiere que "de los 26 millones de pesos del crédito... éste fue utilizado para cubrir la deuda que tiene el Ayuntamiento de Ensenada", dicha respuesta resulta ambigua e incompleta, pues prescinde de informar lo siguiente:

- Dependencia que ejerció dicho recurso
- Bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional
- Justificación, de ser así el caso.

Con base en los razonamientos antes expuestos, y en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a la omisión que ha quedado precisada en el presente inciso; resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 7, 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia**, de manera accesible, clara, confiable, **completa**, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna** y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna, y **atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona** (...)

2) **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**

Por otro lado, por cuanto hace al número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto de cada uno y el total erogado por dicho concepto, el Sujeto Obligado remite su respuesta a aquella relativa a los finiquitos pagados mediante el cual informa que se pagaron 67 finiquitos por una suma total de \$3,303,069.78 pesos M.N.

No obstante, dicha respuesta no atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, la información con la que pretende colmar el derecho de acceso a la información del particular, no corresponde con lo solicitado por cuanto hace a este respecto, toda vez que el particular solicitó categóricamente la información respecto de los beneficiarios del personal fallecido, no así de los finiquitos pagados, lo que a todas luces se advierte corresponde a dos conceptos invariablemente distintos, amén de los artículos 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California, y 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo:

**ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio**, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, **darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes**, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

**Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones** que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

**Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:**

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Esta premisa encuentra sustento en el criterio 01/09, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales establecen las particularidades de cada situación:

**No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, **para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida**, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia,

inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

### 3) La clasificación de la información

No obstante el hecho de que la ley pudiere prever como confidencial la información relativa al nombre de los beneficiarios, no vuelve procedente el actuar del Sujeto Obligado, pues la sola manifestación que éste realizó en torno a la confidencialidad, resulta insuficiente para acreditar tal situación, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

**Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta no fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades** que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia, **sin siquiera advertirse pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada**; es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente:

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.



II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

#### 4) **La declaración de incompetencia**

En su respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Contador General de la Tesorería Municipal, manifestó que: *“la información referente a cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda, es información que obra en archivos de Oficialía Mayor, de acuerdo a los expedientes de los ex empleados fallecidos”*. Por consiguiente, lo conducente es remitirnos al numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

**Artículo 15.- Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. **Los Ayuntamientos** o Consejos Municipales **y la Administración Pública Municipal**:

De la interpretación del citado precepto, resulta claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal.

Precisado lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el cual tiene por objeto fijar las bases para la establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la administración pública municipal, previene lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** La administración pública que será centralizada y paramunicipal estará a cargo del Presidente Municipal, en su calidad de órgano ejecutivo del Ayuntamiento.

Las dependencias que conforman la administración pública centralizada son las siguientes: I.- Oficina de la Presidencia;

I.- Oficina de la Presidencia;

II.- Secretaría General del Ayuntamiento;

III.- Coordinación General de Seguimiento Gubernamental;

IV.- **Oficialía Mayor**;

V.- **Tesorería**; y

VI.- Direcciones de ramo.

Las entidades que conforman la administración pública paramunicipal son las siguientes:

I.- Organismos públicos descentralizados;

II.- Empresas de participación municipal; y

III.- Fideicomisos.

Atendiendo a la norma transcrita, es posible conocerla estructura administrativa y organizacional al interior del sujeto obligado, y si bien, Tesorería es una dependencia que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de

diversas entidades que brindan auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo.

Ahora bien, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada sujeto obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

**Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de** recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y **tramitar las solicitudes de acceso a la información** y de protección de los datos personales, **que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes** (...)

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- **Recibir y dar trámite a las solicitudes** de acceso a la información (...)

IV.- **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.** (...)

VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual **se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** se limitó en informar la respuesta emitida por la C. Mercedes López Llamas, en su carácter de Contador General de la Tesorería Municipal, **siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso a la dependencia o entidad municipal que de acuerdo a sus facultades, competencias o**

**funciones, generen la información solicitada;** de manera concreta, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- a) En relación a los créditos o préstamos referidos en la solicitud: copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta; respecto al pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno; en lo relativo a los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron; por cuanto hace a los restantes 26 millones de pesos del crédito aprobado por el Cabildo, qué dependencia ejerció dicho recurso, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional, y su justificación, de ser así el caso.
- b) Informe el número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto individual y total erogado por dicho concepto.
- c) Entregue la información relativa al nombre de los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- d) Proporcione la información respecto de cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda a los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- a) En relación a los créditos o préstamos referidos en la solicitud: copia de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Mexicali y las instituciones crediticias referidas por el en la respuesta; respecto al pago de laudos laborales, la relación de personas a las que se pagó, tipo de laudo, y el monto de cada uno; en lo relativo a los convenios pactados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), copia de los mismos, cuantos finiquitos se pagaron, monto de cada uno y relación de personas a quienes se pagaron; por cuanto hace a los restantes 26 millones de pesos del crédito aprobado por el Cabildo, qué dependencia ejerció dicho recurso, bajo qué ampliaciones presupuestales se orientó el recurso o si se ejerció de manera discrecional, y su justificación, de ser así el caso.
- b) Informe el número de beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, monto individual y total erogado por dicho concepto.
- c) Entregue la información relativa al nombre de los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada, en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- d) Proporcione la información respecto de cuantos deudos falta por recibir su pago y el monto que se les adeuda a los beneficiarios del personal fallecido del Ayuntamiento de Ensenada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado**

en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO